

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-22/2021 y sus acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021.

ACTORES: FUERZA POR MÉXICO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MORENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 03,
CABORCA, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-SP-22/2021** y acumulados **RQ-PP-36/2021** y **RQ-TP-37/2021**, promovidos por los partidos políticos Fuerza por México, Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente. Los dos primeros en contra del cómputo de la elección, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido Morena en la elección correspondiente a la diputación del distrito local 03, con cabecera en Caborca, Sonora; en tanto que en el tercero de los recursos únicamente se impugna el cómputo distrital de la elección, realizado por el Consejo Distrital Electoral del aludido distrito; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda de los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la Gubernatura, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Sonora, entre éstas, la respectiva al distrito electoral local 03, con cabecera en Caborca.

II. **Cómputo Distrital.** Mediante sesión especial, iniciada el día nueve y concluida el día once de junio del presente año, se llevó a cabo por parte del Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, el cómputo de la elección de Diputaciones locales por el principio de mayoría de dicho distrito, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES	3953
	NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	9699
	QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	581
	MIL QUINIENTOS SETENTA	1570
	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	2673
	MIL NOVECIENTOS OCHENTA	1980
	QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO	15204
	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	2942
	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	466
	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	743
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
  	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO	638
 	DOSCIENTOS TRECE	213
 	QUINCE	15
 	TRECE	13
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	MIL CUATROCIENTOS SEIS	1406
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE	42920

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO	4281
	DIEZ MIL VEINTICINCO	10025
	OCHOCIENTOS SEIS	806
	MIL QUINIENTOS SETENTA	1570
	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	2673
	MIL NOVECIENTOS OCHENTA	1980
	QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO	15204
	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	2942
	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	466
	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	743
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	MIL CUATROCIENTOS SEIS	1406
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE	42920

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	QUINCE MIL CIENTO DOCE	15112
	MIL NOVECIENTOS OCHENTA	1980
	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	466

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	743
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	2942
	MIL QUINIENTOS SETENTA	1570
	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	2673
	QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO	15204
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	MIL CUATROCIENTOS SEIS	1406
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE	42920

III. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría y validez. El día once de junio del año en curso, al finalizar el cómputo distrital, por acuerdo CDE/10/2021, de la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora postulada por el partido político Morena, integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ	DIPUTADA PROPIETARIA
ANA LAURA ALTAMIRANO SALGADO	DIPUTADA SUPLENTE

SEGUNDO. Recursos de Queja.

1. Recurso de queja RQ-SP-22/2021.

I. Presentación de la demanda. Con fecha catorce junio de dos mil veintiuno, el partido político Fuerza por México, por conducto de Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, presentó escrito de demanda de Recurso de Queja ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana¹, a fin de impugnar el cómputo de la elección, la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido Morena en la elección correspondiente a la diputación del distrito local 03, con cabecera en Caborca, Sonora.

II. Avisos de presentación y remisión. Mediante oficios de fechas quince y diecinueve de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del IEEyPC, respectivamente, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso, y remitió los originales del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Queja y anexos, así como las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del IEEyPC, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Darbé López Mendivil, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEEyPC.

Asimismo, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, remitiendo copia de informe circunstanciado, por lo que se ordenó requerir para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera el original. Mediante auto del veintiuno de junio, se tuvo por recibido original del informe circunstanciado.

También, se tuvo a la parte recurrente y a la Presidenta del IEEyPC, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre, por lo que se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

Finalmente, se ordenó el registro del asunto con la clave **RQ-SP-22/2021**.

IV. Publicitación del recurso por parte del Consejo Distrital Electoral. Mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de LIPEES se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del medio de

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES

impugnación y anexos, al Consejo Distrital aludido, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES y hecho lo anterior, remitiera las constancias de publicitación para los efectos conducentes.

V. Requerimiento. En auto dictado el veintiséis de junio del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado.

VI. Cumplimiento a requerimientos y nuevo requerimiento. Por autos de los días treinta de junio y primero de julio, se tuvieron por recibidas las constancias de la publicitación del recurso, así como diversas documentales requeridas, además, discos compactos que contienen copias certificadas de las listas nominales de diversas casillas impugnadas; ordenándose agregar al expediente.

VII. Admisión del medio de impugnación. Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno, al estimar que el Recurso de Queja interpuesto por el partido político Fuerza por México, por conducto de la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, este Tribunal **admitió** el mismo. Se tuvo por presentado escrito de tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció anticipadamente como tercero interesado el C. Darbé López Mendívil, con el carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEEyPC. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado reúne los requisitos para su admisión estipulados en el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el IEEyPC, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

No es óbice a lo anterior, que dicho escrito haya sido presentado directamente ante el IEEyPC, y no ante el Consejo Distrital Electoral responsable, pues en aras de

privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se le tiene por debidamente presentado.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó de forma anticipada al plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

c) Legitimación y personería. El partido político Morena, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Darbé López Mendivil, con la calidad de representante propietario del instituto político Morena ante el Consejo General del IEEyPC, según se desprende de la acreditación visible a foja 82 de autos, en donde se le identifica como representante de dicho instituto político.

IX. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro** titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Recurso de queja RQ-PP-36/2021.

I. Presentación de la demanda. El quince de junio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó por conducto del C. Luis Martín Rosas Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 03, escrito de Recurso de Queja ante dicho Consejo, para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 03.

II. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido escrito firmado por a la consejera presidenta del Consejo Distrital

Electoral 03, con sede en Caborca Sonora, a través del cual se le tuvo cumpliendo el trámite establecido en el artículo 334 de la LIPEES, al remitir las constancias de publicitación e informe circunstanciado; se tuvo por recibido escrito de tercero interesado firmado por la C. María Alicia Gaytán Sánchez, en su carácter de diputada electa por el principio de mayoría relativa por el distrito local 03, con cabecera en Caborca Sonora; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; se tuvo por recibido informe circunstanciado; se ordenó formar expediente con la clave **RQ-PP-36/2021**.

III. Requerimientos. En auto dictado el veintisiete de junio del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado.

IV. Cumplimiento a requerimientos y nuevo requerimiento. Por autos de los días uno y cinco de julio, se tuvieron por recibidas diversas documentales requeridas, además, disco compacto que contiene copia certificada de las listas nominales de diversas casillas impugnadas.

No obstante, al no haber remitido la totalidad de las constancias solicitadas a través del auto del veintisiete de junio del año en curso, mediante auto del cinco de julio, se acordó requerir de nueva cuenta al Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, para que remitiera la documentación omitida.

Mediante auto del nueve de julio, se tuvo a la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, haciendo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que por motivos de salud se encontraba imposibilitada a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto del veintisiete de junio.

Finalmente, en auto del día veintiuno de julio, se tuvo a la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, remitiendo las documentales previamente omitidas.

V. Requerimientos a la autoridad electoral nacional. Mediante autos del veinte y veintitrés de julio, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de copias certificadas de las listas nominales de diversas secciones, necesarias para el análisis del presente medio de impugnación. Por vía de autos del veintidós y veinticuatro de julio, se tuvo al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, atendiendo dichos requerimientos.

VI. Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvo por presentado escrito de tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; a su vez, con fundamento en el artículo 336 de la misma ley, se ordenó su acumulación al **RQ-SP-22/2021**.

VII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados la C. María Alicia Gaytán Sánchez, en su carácter de diputada electa por el principio de mayoría relativa por el distrito local 03, con cabecera en Caborca, Sonora y el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEEyPC

Este Tribunal advierte que ambos escritos de terceros interesados reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a. Forma. El escrito de tercero interesado de la C. María Alicia Gaytán Sánchez se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora; en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

Asimismo, el escrito de tercero interesado del partido Morena se presentó por el C. Darbé López Mendivil, ante esta autoridad jurisdiccional; en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues ambos se presentaron el día diecisiete de junio, en tanto que el plazo de setenta y dos horas para que la responsable notificara por estrados la interposición del Recurso de Queja corrió del quince al dieciocho de junio, por lo tanto, se observa que se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

No es óbice a lo anterior, que uno de los escritos haya sido presentado directamente ante esta autoridad jurisdiccional y no ante el Consejo Distrital

responsable, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se le tiene por debidamente presentado.

c. Legitimación y personería. La C. María Alicia Gaytán Sánchez, en su carácter de diputada electa por el principio de mayoría relativa por el distrito local 3, con cabecera en Caborca Sonora, quien presenta copia de la constancia de mayoría y validez de esta elección expedida a su nombre, tiene legitimación para comparecer como tercera interesada, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

En lo que respecta al partido Morena, éste tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Igualmente, se estima que se tiene reconocida la personería con la que comparece el C. Darbé López Mendivil como representante de dicho partido, según se desprende de la acreditación visible a foja 82 de autos.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro** titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Recurso de queja RQ-TP-37/2021.

I. Presentación de la demanda. El quince de junio del presente año, el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del IEEyPC, presentó ante esta autoridad jurisdiccional un Recurso de Queja, mediante el cual impugna: *"El cómputo distrital de elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 03 con cabecera en Caborca, Sonora"*; atribuyendo dicho acto al Consejo Distrital Electoral número 03 con residencia en Caborca, Sonora, órgano desconcentrado del Instituto IEEyPC.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, mediante auto del quince de junio, se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original del medio de impugnación de mérito con sus respectivos anexos, a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Consejo Distrital Electoral número 03, a fin de que iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

II. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral.

Mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito firmado por la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral número 03, a través del cual se le tuvo cumpliendo el trámite establecido en el artículo 334 de la LIPEES, remitiendo constancias de publicitación e informe circunstanciado; se tuvo por recibido escrito de tercero interesado firmado por el C. Luis Martín Rosas Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; se tuvo por recibido informe circunstanciado; y se ordenó formar expediente con la clave **RQ-TP-37/2021**.

III. Requerimientos. En auto dictado el veintisiete de junio del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado.

IV. Cumplimiento a requerimientos y nuevo requerimiento. Por autos de los días uno y cinco de julio, se tuvieron por recibidas diversas documentales requeridas, además, disco compacto que contiene copia certificada de las listas nominales de diversas casillas impugnadas.

No obstante, al no haber remitido la totalidad de las constancias solicitadas a través del auto del veintisiete de junio del año en curso, mediante auto del cinco de julio, se acordó requerir de nueva cuenta al Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, para que remitiera la documentación omitida.

En auto del diez de julio, se tuvo a la consejera presidenta del IEEyPC, haciendo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que, por motivos de salud, la Consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, se

encuentra imposibilitada a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto del veintisiete de junio.

Finalmente, en auto del día veintiuno de julio, se tuvo a la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, remitiendo las documentales previamente omitidas.

V. Requerimientos a la autoridad electoral nacional. Mediante autos del veinte, veintiuno y veintidós de julio, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de copias certificadas de las listas nominales de diversas secciones, necesarias para el análisis del presente medio de impugnación.

Por medio de autos del veintiuno, veintidós y veintitrés de julio, se tuvo al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, atendiendo requerimientos.

VI. Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvo por presentado escrito de tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, a su vez, con fundamento en el artículo 336 de la misma ley, se ordenó su acumulación al **RQ-SP-22/2021**.

VII. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Luis Martín Rosas Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 03. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día diecinueve de junio, en tanto que el plazo de setenta y dos horas para que la responsable notificara por estrados la interposición del Recurso de Queja, corrió de las catorce

horas del dieciséis de junio a las catorce horas del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que se observa que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

c. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería el C. Luis Martín Rosas Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 03, en razón de que en el expediente obra copia certificada de su nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEyPC.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro** titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución General, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359, 360, 363 y 364 de la LIPEES, por tratarse de tres Recursos de Queja en contra del cómputo de distrital, de la declaración de validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 03, con cabecera en Caborca.

³ En adelante, LGIPE.

Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la LIPEES en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado de manera directa por la determinación impugnada del Consejo Distrital Electoral responsable.

a. Oportunidad. El Recurso de Queja **RQ-SP-22/2021** que nos ocupa, así como sus acumulados **RQ-PP-36/2021** y **RQ-TP-37/2021**, fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente día al que concluyó la sesión especial de cómputo de la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente, según lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, toda vez que dicho cómputo concluyó el pasado once de junio, fecha en la que también se otorgó la constancia respectiva a la fórmula ganadora, tal y como se desprende del original del Acta de la Sesión Especial de Cómputo Distrital que obra agregada al expediente; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de ese acto, inició a partir del doce de junio concluyendo el día quince siguiente, siendo presentados los escritos que dieron origen a los Recursos de Queja en estudio, el primero el catorce y los dos restantes el día quince de junio; en consecuencia, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

b) Forma. Los Recursos de Queja se presentaron por escrito, en cada uno se hizo constar el nombre, el domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de puntos petitorios.

c) **Legitimación.** Los medios de impugnación **RQ-SP-22/2021**, **RQ-PP-36/2021** y **RQ-TP-37/2021**, fueron presentados por los partidos políticos Fuerza por México, Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente, los cuales se encuentran legitimados para promover el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la LIPEES.

d) **Personería.** La personería de quienes comparecieron en los recursos de queja **RQ-PP-36/2021** y **RQ-TP-37/2021** como representantes del Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente, quedó acreditada y reconocida, con documental expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEyPC; en tanto que en el **RQ-SP-22/2021**, quien compareció como representante del partido Fuerza por México, se le tiene reconocida la personería, según el acuerdo de trámite emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEyPC el quince de junio de dos mil veintiuno. Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES.

e) **Interés jurídico.** El requisito se colma en virtud de que los partidos promoventes, participaron en la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, y por lo que hace a los partidos Fuerza por México y Acción Nacional, estiman que el cómputo que realizó el Consejo Distrital Electoral del aludido distrito es contrario a sus intereses, así como la declaración de validez y, por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría emitida por dicha autoridad; en tanto, que el partido Morena solo aduce agravio con respecto al referido cómputo. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴.

CUARTO. Consideraciones previas en relación con el RQ-SP-22/2021. Con respecto al Recurso de Queja RQ-SP-22/2021, este tribunal considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

a) Precisión de la elección impugnada.

Este Tribunal considera que resulta necesario aclarar en primer término, la elección que pretende impugnar el partido político actor, pues a pesar de que su escrito de

⁴Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

demanda contiene algunos errores en su redacción, de una interpretación integral de la misma y de sus anexos, puede inferirse que impugna la elección de diputación local por el distrito electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora.

Lo anterior, en razón de que, la demanda y anexos de un medio de impugnación, constituyen un todo y deben ser analizados de manera integral, a fin de determinar cuál es la elección que realmente impugna el recurrente.

En efecto, al llevar a cabo la labor de análisis íntegro de la demanda como de los documentos que la acompañan, se debe procurar armonizar los datos asentados en el documento en estudio, y sus anexos, para fijar un sentido que sea completo y congruente con todos sus elementos. Esto es, se debe buscar entender la voluntad del actor y, además, esto permite respetar con mayor amplitud el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, por los que los impartidores de justicia electoral deben regirse. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en las jurisprudencias 2a./J. 183/2005 y XVII.2o.C.T. J/6, con los rubros "**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA**" y "**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS**".

Atento a lo anterior, debe concluirse que, en el caso, de la demanda inicial y anexos, se advierte que el partido político actor señala con claridad que impugna "*los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella (sic) elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados locales*".

Esto es, aun y cuando a lo largo del escrito de demanda también se encuentran referencias a impugnar "*el resultado y asignación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional*"; lo cierto es que, en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción ante este Tribunal, dichos errores no deben considerarse suficientes para decretar la improcedencia del recurso de queja entablado por el instituto político actor.

Ello es así, ya que leído e interpretado de forma íntegra, sistemática y en su contexto el escrito en cuestión, provoca la convicción suficiente para que este Tribunal

determine que lo realmente impugnado es el “*cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de validez y mayoría de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Caborca, Sonora, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo*”, y proceder a su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002,⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción, del rubro “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

b) Precisión del recurso entablado.

En segundo término, este Tribunal considera importante aclarar que, el partido político actor señala en su escrito inicial, que en contra de la elección y acto que señala como impugnados, interpone “*juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, incisos b) o c), de la LGIPE*”; sin embargo, en suplencia de queja, y atendiendo a la elección local combatida y la causa de pedir que se deduce de la totalidad de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES, se debe concluir que el medio de impugnación entablado es el de Recurso de Queja, previsto y regulado por los artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la LIPEES.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis. Por cuestión de método, se ha organizado la exposición de las pretensiones y de los agravios por recurso de queja y, finalmente, se precisará la litis.

1.1. Recurso de Queja RQ-SP-22/2021.

I. Pretensión. Una vez realizadas las precisiones relativas a este recurso, se tiene que la causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal lleve a cabo un recuento jurisdiccional parcial, nulifique el cómputo de diversas casillas, declare la nulidad de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Caborca, Sonora, y en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la misma, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula que postuló el partido político Morena.

⁵ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 383-384

II. **Síntesis de agravios**⁶. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, procederá a la síntesis de los agravios del partido accionante en los siguientes términos:

a) Precisión sobre la determinancia general del medio de impugnación.

Argumenta el partido político actor que la nulidad de la votación en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades que lleguen a detectarse, sean determinantes para el resultado de la votación; en el entendido de que el requisito de determinancia puede ser valorado desde dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

En el caso, refiere que el requisito de determinancia se satisface, desde un aspecto cualitativo, ya que el partido político que representa se encuentra en posibilidad de perder su registro al no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que establece la ley, para la conservación del registro; por lo cual, deberá tenerse por actualizado el elemento de determinancia en el resultado de la votación por este Tribunal, desde esta perspectiva, y desde este punto se deberá partir para resolver si opera o no la conservación de su registro.

Esto es, considera que la determinancia debe apreciarse en su efecto indirecto respecto de la votación necesaria para la preservación de su registro como partido político.

Cita como sustento de lo anterior, la tesis del rubro **"DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

⁶ La síntesis de los agravios expresados por los actores de los tres recursos de queja se realiza en apego al criterio sentido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**. Por lo tanto, se procede a la síntesis de los agravios sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente los escritos de demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

b) Solicitud de recuento de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional.

En este apartado, el partido quejoso alega que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el recuento de la votación recibida en todas las casillas; petición que le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento de las casillas: 325E1, 266B1, 325B1, 327E1 266C1, 34B1, 1323C2, 278B1, 35B1, 1324C2, 278C1, 35C1, 1326B1, 285C1, 35C3, 1327B1, 319C4, 37B1, 1363B1, 320B1, 46B1, 1364B1, 324B1, 46C1.

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**".

c) Actualización de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Alega que en el caso debe decretarse la nulidad de diversas casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la LGIPE.

Señala que las casillas que se ubican en este supuesto son: 325E1, 266B1, 324B1, 327E1, 266C1, 325B1, 1323C2, 278B1, 34B1, 1324C2 278C1 34C1, 1326B1, 285C1, 35B1, 1327B1, 295S1, 35C1, 1328S1, 295S1, 35C3, 1330B1, 299C1, 37B1, 1363B1, 319C4, 46B1, 1364B1, 320B1, 46C1.

Añade que la causal de nulidad citada se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y, b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con lo anterior, destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, como son:

- La suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron).
- Total de boletas sacadas de las urnas (boletas depositadas) y
- El total de los resultados de la votación (votación emitida).

Rubros que refiere están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia entre esos rubros, ello debe traducirse en el error en el cómputo de los votos; de ahí que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas

previamente mencionadas. Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia del rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

d) Violación a principios constitucionales

En este apartado, alega el partido político actor que en la elección impugnada se actualizó una vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, principalmente los de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público, denominadas "influencers" y que enumera en su escrito de queja.

Al respecto, sostiene que la violación a los mencionados principios deriva del hecho de que diversos "influencers" que menciona en su escrito de queja, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido político Verde Ecologista de México, en el periodo de veda electoral, en contravención del artículo 251, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la LGIPE.

En relación con lo anterior, sostiene que debe tomarse en cuenta que no es la primera ocasión que dicho instituto político recurre a este tipo de actos y que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, sin que les haya deparado mayor perjuicio que una sanción económica; razón por la cual asumen el riesgo mínimo de romper las reglas de propaganda política electoral.

Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta que los mensajes trascendieron a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los "influencers" representa, y que cada uno de sus seguidores pudo haber compartido el mensaje del "influencer" de que se trate, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

En relación con lo anterior, destaca lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con clave SUP-REP-89/2016, en la que se analizó una conducta similar por parte del instituto político Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015, en la que se resolvió que la difusión de mensajes en el periodo de veda electoral, a través de redes sociales, puso en peligro los principios constitucionales que rigen la materia electoral, necesarios para la validez de la elección.

e) Petición de nulidad de la elección

En este apartado, sostiene que, de resultar fundada la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, solicita la nulidad de la elección, de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución Federal, y 76, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (siendo su correlativo el artículo 320, de la LIPEES).

1.2. Recurso de Queja RQ-PP-36/2021.

I. Pretensión. El partido actor solicita la anulación de la votación recibida en diversas casillas durante la jornada electoral el pasado 06 de junio de 2021, al actualizarse las causales de nulidad por la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley y por la "pérdida de la cadena de custodia" de un paquete electoral y, en consecuencia, solicita la modificación de los resultados consignados dentro del acta de cómputo correspondiente y se expida la constancia de validez y mayoría a favor del candidato propuesto por Partido Acción Nacional y la coalición PAN-PRI-PRD.

II. Síntesis de los agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el partido actor expresa los siguientes agravios:

a) Recepción de votación por distintas a las facultadas por la ley.

El partido actor manifiesta que le causa agravio la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en las 34B1, 34C1, 292B1, 293B1, 324B1, 324E1, 326C1, 1326B1, 1326C1, 1327B1 por lo cual, solicita la nulidad invocando la causal prevista en el artículo 319 fracciones I y IX de la LIPEES, pues, según manifiesta la parte actora, las personas que fueron designados funcionarios sustitutos no reunían los requisitos establecidos en Ley para ello.

b) Pérdida de cadena de custodia

El partido actor manifiesta que le causa agravio que la mesa directiva de casilla 320 básica "perdió la cadena de custodia" del paquete electoral de esa casilla, por lo que no existe certeza de la integridad de sus resultados, por lo que considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 319 de la LIPEES. Lo anterior lo sustenta en el hecho de que en el "Recibo de entrega de paquete electoral"

levantado por el Consejo Distrital, consta que el paquete correspondiente a la casilla antes mencionada, se entregó hasta las 01:30 horas del día siete de junio por persona desconocida, quien no realizó la entrega formal del mismo y se retiró.

1.3. Recurso de Queja RQ-TP-37/2021.

I. Pretensión. El partido promovente solicita que este órgano jurisdiccional proceda a la anulación de la votación recibida en diversas casillas durante la jornada electoral el pasado 06 de junio de 2021, al considerar que se actualiza la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley y proceda únicamente a la recomposición del cómputo distrital.

II. Síntesis de los agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el partido actor expresa el siguiente agravio:

a) Recepción de votación por distintas a las facultadas por la ley.

“FUENTE DE AGRAVIO.-Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas.

No se puede tampoco acreditar que las personas citadas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

[...]”

El partido actor señala que las casillas que se encuentran en esta situación son: 35C2, 46C1, 301B, 304B, 314B, 314C3, 316B y 626C1.

2. Precisión de la *litis*. Por lo precisado en los párrafos precedentes de este considerando, se concluye que la *litis* en el presente juicio se circunscribe a establecer si en la especie, las documentales allegadas a los autos, resultan suficientes para acreditar la serie de presuntas irregularidades a que hacen referencia los partidos actores, relacionadas con la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora y, por consiguiente, si lo procedente es decretar la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, la nulidad de la elección, así como confirmar, revocar o modificar el cómputo distrital respectivo, llevado a cabo mediante sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, así como lo atinente a la

declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido Morena.

SEXTO. Estudio de fondo. En este considerando se realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación, exponiendo en el primer apartado el marco jurídico aplicable al caso, conforme al cual, en el apartado siguiente se contestarán los agravios en el orden en que fueron expresados por las partes recurrentes.

6.1. Marco jurídico.

6.1.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección.

En el sistema de nulidades en materia electoral, se establece que para declarar la nulidad de votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, las irregularidades denunciadas deben ser determinantes; es decir; se requiere demostrar previamente la relación causal entre una actividad o hecho denunciado plenamente acreditado que vicia el resultado obtenido en casillas o en la elección, según sea el caso.

Por lo tanto, se debe puntualizar que para realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección impugnada, se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en todos los supuestos, pues este elemento se encuentra implícito en todas aquellas hipótesis jurídicas en las que no se contemple de forma expresa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".⁷

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista el “*principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***⁸ y ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***⁹.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

6.1.2. Análisis del marco normativo pertinente para la resolución de los agravios relativos al Recurso de Queja RQ-SP-22/2021

6.1.2.1. Recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional.

El artículo 367 de la LIPEES, dispone que las reglas para el recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional se establecerán en el Reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

En el capítulo I¹⁰ del título cuarto,¹¹ del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se encuentra previsto y regulado el recuento jurisdiccional de votos de una elección, en sus modalidades de total y parcial.

El artículo 56 del Reglamento en cita, previene que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral constitucional referido, y el ordinal 367 de la LIPEES, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas o requisitos de procedencia:

Recuento jurisdiccional total	
Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja;
b)	Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, menor a un punto porcentual, y
c)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.
Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar al ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.	

Cómputo parcial	
Para decretar la realización de cómputos parciales de votación, el mismo precepto legal dispone que se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja; y
b)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.

Como vemos, en ambos casos, uno de los requisitos para que proceda llevar a cabo el recuento de la votación en las modalidades señaladas, es cuando el Consejo General del IEEyPC, o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos conforme a lo previsto en los artículos 245 (nuevo escrutinio y cómputo), 246 (recuento total), 251 y 257 de la LIPEES (según corresponda).

El ordinal 251 LIPEES, establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la LIPEES; y que la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores,

¹⁰ Titulado "DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN".

¹¹ Denominado "DEL RECUENTO JURISDICCIONAL".

constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

A su vez, en lo que aquí interesa, el artículo 245, fracciones IV, V y VI, de la LIPEES, dispone:

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

...
IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
...”

Mientras que el numeral 246 de la LIPEES, dispone:

“ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento”.

La interpretación sistemática de las normas transcritas nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

6.1.2.1.1. En el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo lo siguiente:

Los Consejos, ya sea General, Municipales o Distritales, como en el caso, procederán a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando:

- Los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

En estos supuestos se debe levantar el acta correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de LIPEES.

Asimismo, se establece que para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la LGIPE.

También se precisa que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En la fracción V del ARTÍCULO 245 de la LIPEES, se establece, además, que el Consejo General (en el caso el Consejo Distrital), deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A continuación, se indica que se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

6.1.2.1.2. En el supuesto de recuento total lo siguiente:

Que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un

punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General, Municipal o Distrital, en su caso, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, Municipal o Distrital, según sea el caso, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Asimismo, se dispone claramente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal y, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

 Ahora bien, retomando la premisa inicial, no se debe perder de vista que, para que proceda el recuento jurisdiccional total o parcial, previsto en los artículos 367 de la LIPEES, y 56 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se deben satisfacer ciertos requisitos de procedencia, entre ellos:



- Que se solicite por escrito dentro del recurso de queja y,
- Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos a que se refieren los artículos 245, 246, 251 y 257 de la LIPEES (según corresponda).

Esto es, que previamente se hubiese solicitado en tiempo y forma, en el caso, al Consejo Distrital Electoral de que se trate, y que éste se hubiese negado a realizarlo, pese a que se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia, previstos en los numerales 245 y 246, previamente explicados.

6.1.2.2. Causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos.

El partido político actor en el Recurso de Queja RQ-SP-22/2021 invoca la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas durante la jornada electoral, debido a que considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 319, fracción IV, de la LIPEES, que dispone:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

[...]”

Del examen del precepto aludido, se advierte que, para la actualización de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo al computar los votos recibidos en una casilla; y
- b) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para que se actualice esta causal de nulidad, se requiere que sus dos elementos configurativos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, se acredita la causa de nulidad en estudio.

En ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias porque para tener por

actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo consistentes en:

- I. Número de electores que votaron conforme a la lista nominal;
- II. Boletas extraídas de la urna y
- III. Votación total emitida.

Esto es así, ya que la coincidencia de las cantidades asentadas en rubros considerados fundamentales, pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos.

Finalmente, el estudio de esta causal de nulidad se encuentra sujeto a lo previsto en la jurisprudencia 28/2016¹² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

6.1.2.3. nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

El partido actor en el Recurso de Queja RQ-SP-22/2021, sostiene que en caso objeto de esta sentencia, se actualiza la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, por violación a la veda electoral, por lo que para estructurar el marco jurídico aplicable al caso, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de ésta y los elementos esenciales para decretar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

6.1.2.3.1. Veda electoral

El artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Local, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos.

También se prevé en el mismo precepto constitucional, en su párrafo veintiséis, que el Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario y oral sancionador), derivado de violaciones a la normativa electoral; entre ellas, llevar actos de campaña en el periodo de veda electoral, como más adelante se explica.

Como se ve, la Ley Fundamental Estatal establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establece la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, de la LIPEES, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 159 de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del referido Instituto celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 208, de la LIPEES, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También se define a los actos de campaña y a la propaganda electoral. Lo primero se precisa como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones

se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por su parte, la propaganda electoral se delimita como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 224, fracción II, de la LIPEES, prevé que las campañas electorales, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciarán 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, se precisa que, en todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral, y que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, y debe terminar tres días antes de esta última fecha. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 166 y 206 de la LIPEES.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales

obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

6.1.2.3.2. Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad; es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que en la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de éste, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹³

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.”

Estos requisitos permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁴

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo

¹³ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

6.1.2.4. La nulidad de la elección, derivado de la nulidad de la votación recibida en 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva.

Finalmente, el partido actor en el Recurso de Queja RQ-SP-22/2021, invoca la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 320 de la LIPEES consistente en:

ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados;

Ahora bien, el análisis de esta causal de nulidad de la elección objeto del presente juicio se hará con fundamento en el criterio sustentado, en la jurisprudencia con clave de identificación XVII.1o.C.T. J/4¹⁵, con registro número 178784, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

6.1.3. Causal de nulidad por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

Los partidos políticos actores en los Recursos de Queja RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021, invocan la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, establecida en la LIPEES en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

[...]"

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154

Es importante atender que la causal de nulidad se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarias o funcionarios, o bien las personas que integraron la mesa directiva de la casilla, tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que las hubieran integrado, candidatas o candidatos o quienes representaban a un partido político, o bien que la casilla no se integró con las funcionarias y funcionarios necesarios para considerarse válida su integración.

Al respecto, en la Jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior, se establece:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

[...] Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

En lo que respecta a la sustitución de un funcionario previamente designado por el Instituto Nacional Electoral que no se presentó el día de la elección, en la LGIPE se prevé el mecanismo de sustitución:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

De la revisión del marco jurídico que regula esta causal de nulidad, se concluye que la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación, incluso el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Por ello, cuando se actualizan los elementos típicos de esta causal se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla, lo que tiene como

consecuencia que no se reconozca ningún voto a favor de partidos políticos y candidatos.

6.1.4. Pérdida de la cadena de custodia de paquete electoral.

Finalmente, el partido promovente del Recurso de Queja **RQ-PP-36/2021**, argumenta que se debe anular la votación recibida en una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, debido a que se “perdió la cadena de custodia respecto del paquete electoral”, por lo que, considera, no existe certeza de la integridad de sus resultados con lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 319 de la LIPEES.

Por lo que, para estar en condiciones de encuadrar normativamente este agravio, se procederá de la siguiente forma:

- En un primer apartado, se expone el criterio formulado por la Sala Superior, en relación a la aplicación de los elementos de la teoría de la cadena de custodia a la materia electoral.
- Posteriormente, se revisan los elementos del marco normativo necesario para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega del paquete electoral fuera de los plazos previstos para ello.

6.1.4.1. Aplicación de los elementos de la teoría de la cadena de custodia en materia electoral.

Al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-0204/2018, la Sala Superior ha sostenido que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.¹⁶

Ahora bien, en el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería

¹⁶ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Por lo tanto, la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

6.1.4.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega del paquete electoral fuera de los plazos previstos para ello.

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora consistente en la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos previstos para ello, en la LIPEES se establece esta causal de nulidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

[...]"

En tanto que la ley antes mencionada remite a la legislación federal en lo relacionado con la remisión de los paquetes electorales:

"ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos".

Específicamente, en lo relacionado con los plazos para la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal o distrital respectivo, por parte del presidente de la mesa directiva o del funcionario designado para ello, la LGIPE, prevé:

"Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
 - c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.
 3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
 4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
 5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
 6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes”.

Para acreditar esta causal, es necesario demostrar que el paquete se entregó extemporáneamente o fuera de los plazos señalados por la LGIPE, sin que para ello medie causa justificada, adicionalmente, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 7/2000¹⁷ los elementos necesarios para tener por acreditada esta causal de nulidad:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución General, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad”.

Por lo tanto, para la acreditación de esta causal deben coincidir tres elementos:

- a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos;
- b) El retraso sea sin causa justificada;
- c) Esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, se tiene la excepción de que en caso de acreditarse estos tres elementos y, sin embargo, en el expediente esté evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

6.2. Análisis de agravios.

Por cuestión de método, este tribunal procederá al análisis de los agravios por separado, ordenados de acuerdo al medio en el que fueron expresados por los partidos actores en el presente medio de impugnación.

6.2.1. Análisis de agravios hechos valer en el RQ-SP-22/2021.

6.2.1.1. Análisis del apartado que la parte recurrente denomina “PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.

Los argumentos identificados con el inciso a), a juicio de este Tribunal devienen **inatendibles** frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, se precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: "***DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL***", en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

6.2.1.2. Análisis del agravio relativo a la petición de recuento jurisdiccional total y parcial de casillas.

A juicio de este Tribunal, el **agravio b)** expresado por el partido actor, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

Con independencia de los alegatos expresados por el partido actor en este agravio, éste resulta infundado, ya que el Consejo Distrital electoral 03, con sede en Caborca, Sonora llevó a cabo el recuento total de la votación recibida en casilla, tal y como consta en el "ACTA NÚMERO 10 SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON CABECERA EN CABORCA, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2021", misma que obra en el expediente en copia certificada y de la que se advierte que se asentó lo siguiente:

"SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, SE REANUDA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO.

PRESIDENTA INICIA LEYENDO EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA ARROJADO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO.

DESPUÉS SECRETARIA TÉCNICA SIGUE CON EL ORDEN DEL DÍA. SECRETARIA TÉCNICA.- SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO QUE SE INICIO EL DÍA DE AYER NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, SE CONSULTA A LOS REPRESENTANTES CONSULTA A LOS REPRESENTANTES, RESPECTO DE SI DESEAN EJERCER EL DERECHO QUE LES CONCEDE EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, EN CASO QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO POR LA REFERIDA DISPOSICIÓN LEGAL, ESTO ES: CUANDO EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTO GANADOR DE LA ELECCIÓN Y EL QUE HA YA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN ES IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL Y AL INICIO DE LA SESIÓN EXISTA PETICIÓN EXPRESA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE POSTULÓ AL SEGUNDO DE LOS CANDIDATOS ANTES SEÑALADOS, EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ REALIZAR EL RECUESTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.

PRESIDENTA- GRACIAS, SECRETARIA TÉCNICO. EN ESTE MOMENTO SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN ESTE PLENO, SI HABRÁN DE EJERCER EL USO DEL DERECHO PREVISTO EN LA LEY LOCAL.

REPRESENTANTE DE PAN.- EN VIRTUD DE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR QUE ASCIENDE A 163 VOTOS QUE ES MUCHO MENOR AL UNO POR CIENTO DEL TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS SOLICITAMOS EJERCER ESE DERECHO DEL RECUESTO TOTAL DE LAS CASILLAS. SIENTAN SOLICITUD REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN VA POR SONORA Y PRI¹⁸.

A continuación, se consignan en la referida acta de la sesión especial de cómputo las actividades llevadas a cabo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas de trabajo que se instalarían para realizar el recuento total.

¹⁸ Fojas 46 y 47.

de la votación recibida en la jornada electoral, una vez concluidas estas actividades, se asentó lo siguiente:

“SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO, SE ABRE BODEGA FRENTE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CONSEJEROS ELECTORALES.

SE INICIA EL RECONTEO TOTAL DE VOTOS, PRIMERAMENTE EN PLENO YA QUE EL SISTEMA AÚN NO HABILITABA LAS MESAS DE TRABAJO.

DESPUÉS SE HABILITA LA PRIMERA MESA DE TRABAJO A LAS VEINTE HORAS A MANDO DEL CONSEJERO PROPIETARIO LUIS EDMUNDO RUVALCABA Y POSTERIOR LA SIGUIENTE MESA DE TRABAJO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE CONSEJERA PROPIETARIA DIANA CAROLINA RAMÍREZ. SIENDO UN TOTAL DE TRES MESAS DE TRABAJO CONFORMADAS.

CON ORDEN Y EFICACIA SE CULMINA EL TRABAJO DE LAS TRES MESAS A LAS OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. POSTERIORMENTE SE SOMETE LA VOTACIÓN DE DIECISIETE VOTOS RESERVADOS EN PLENO, FRENTE REPRESENTANTES DE PARTIDOS MORENA, PRI, PAN. NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA, MOVIMIENTO CIUDADANO, VA POR SONORA Y RSP”.¹⁹

Por lo tanto, este agravio queda sin materia.

6.2.1.3. Análisis del agravio relacionado con la causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos.

A juicio de este Tribunal, el **agravio c)** expresado por el partido actor, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

Sobre esta temática, en el agravio identificado con el inciso c), el partido político actor invoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 325E1, 266B1, 324B1, 327E1, 266C1, 325B1, 1323C2, 278B1, 34B1, 1324C2, 278C1, 34C1, 1326B1, 285C1, 35B1, 1327B1, 295S1, 35C1, 1328S1, 295S1, 35C3, 1330B1, 299C1, 37B1, 1363B1, 319C4, 46B1, 1364B1, 320B1, 46C1, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 319, fracción IV, de la LIPEES, que dispone:

“**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

[...]”

Este agravio se estima **infundado**, por las razones expresadas en el punto 6.2.1.2., correspondiente al agravio anterior, toda vez, que se tratan de casillas que fueron

¹⁹ Foja 49 y 50

objeto de recuento por el Consejo Distrital Electoral y del escrito de demanda no se advierte que tales recuentos sean materia de la presente impugnación.

6.2.1.4. Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

El agravio identificado con el inciso d) es igualmente infundado.

El partido actor en el Recurso de Queja RQ-SP-22/2021 pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

En sustento de su petición, argumenta que el seis de junio, día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral, hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Twitter -según el dicho de la parte recurrente-, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la LGIPE.

En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, debido a que:

- No es la primera ocasión que el partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el vídeo de los *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de "Twitter" que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un perfil de Twitter "what the fake" en el que afirma existe una

recopilación de todas las intervenciones de los *influencers*.

Sin embargo, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida. En tanto que, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 332 de la LIPEES, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala un perfil donde refiere se contienen recopilados los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el vídeo de sus *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016.

- Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la consecuencia de invalidez de la elección además se requiere que éstas sean **determinantes** para el resultado.

Toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la

irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REP-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, más no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

[...]

Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multitudes ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

*Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían.** Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.*

*Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios,** o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.*

[...]"

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que los partidos políticos que se posicionaron en los seis primeros lugares de la elección correspondiente al distrito electoral local 03, con cabecera en Caborca, Sonora, esto, si se observan los datos contenidos en el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa* respectiva, en el apartado de **“Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”**, cuyos datos son:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO	4281
	DIEZ MIL VEINTICINCO	10025
	OCHOCIENTOS SEIS	806
	MIL QUINIENTOS SETENTA	1570
	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	2673
	MIL NOVECIENTOS OCHENTA	1980
	QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO	15204
	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	2942
	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	466
	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	743
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	MIL CUATROCIENTOS SEIS	1406
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE	42920

Lo anterior permite advertir que los votos que captó el partido político Verde Ecologista de México no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna; de ahí que no puede asistirle la razón al partido actor a este respecto.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de la determinancia, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.²⁰

6.2.1.5. Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección, derivado de la pretendida procedencia de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A juicio de este Tribunal, lo discutido en el agravio identificado con el inciso e), relativo a que, al resultar procedente la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, es a juicio de la parte impugnante, procedente decretar la nulidad de la elección, deviene inatendible por **inoperante**, pues se hace descansar en los agravios que anteriormente ya fueron desestimados en esta resolución.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.²¹

6.2.2. Análisis de agravios hechos valer en el RQ-PP-36/2021.

6.2.2.1. Análisis del agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

Se declara **infundado** el primer concepto de agravio, hecho valer por el partido actor en el Recurso de Queja **RQ-PP-36/2021**, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:

La parte recurrente señala que en diez casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, así como en el artículo 319 fracción IX de la LIPEES; para lo cual proporciona el listado de las casillas que viene impugnando, indicando el nombre del funcionario o funcionaria en cuestión, así como la observación que tiene al respecto; considera que con las documentales correspondientes a tales casillas se puede corroborar su dicho, por lo que, solicita que una vez decretada la nulidad de las casillas se realice la recomposición del cómputo respectivo.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

²¹ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Para el estudio de este agravio, se expondrá a continuación un cuadro con los datos aportados por la parte recurrente en el orden de su escrito de demanda; asimismo, contiene la información que se desprende de las documentales públicas que obran en el expediente en relación con las casillas impugnadas, así como de la sección a la que corresponden (*Encartes, Listas nominales, Documentación Electoral*) y las observaciones que al respecto se advierten; enseguida se procederá al análisis de la causal de nulidad que se invoca.

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE	CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL:	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O DE LA SECCIÓN	OBSERVACIÓN
34B1	CESAR ALBERTO PERAZA	--	--	Este nombre no aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo ni en el Acta de la Jornada Electoral.
	EDNA MAGALY MATUS	NO	RAMOS MATUS EDNA MAGALY	--
	VANESSA CABALLERO	NO	CABALLERO CASTILLO VANESSA	--
	EDSON ALEJANDRO ESPINOZA	NO	ESPINOZA MORENO EDSON ALEJANDRO	--
34C1	MIRANDA SALA MIGUEL ÁNGEL	NO	MIRANDA SALA MIGUEL ÁNGEL	--
	QUINTERO CELAYA ZULEMA	NO	QUINTERO CELAYA ZULEMA	--
292B1	DIEGO ALBERTO CASTILLO G	NO	CARRILLO GUTIERREZ DIEGO ALBERTO	--
293B1	LUIS ROBERTO NÚÑEZ	LUIS ROBERTO XX NÚÑEZ	--	--
	MANUEL ALEJANDRO REYES	NO	REYES VALLE MANUEL ALEJANDRO	--
	MARÍA CRISTINA ROBLEDO	NO	CRISTINA ROBLEDO MARÍA CRISTINA	--
324B1	BELTRÁN YESICA	YESICA BELÉN BELTRÁN MONTAÑO	--	--
	LORENZO GAXIOLA	NO	GAXIOLA SÁNCHEZ LORENZO	--
	OLEA GONZÁLEZ	NO	OLEA GONZÁLEZ MARTÍN	--
	HERLINDA CERVANTES	NO	CERVANTES LÓPEZ HERLINDA	--
324E1	CIPRIANA AYÓN	CIPRIANA AYÓN PÉREZ	--	--
	ADRIANA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ	NO	CHAVARRÍA HERNÁNDEZ BEATRIZ ADRIANA	--
	CÉSAR MELÉNDEZ SERVÍN	NO	CÉSAR MELÉNDEZ SERVÍN	--
326C1	NAHÚM SANTIAGO	NO	SANTIAGO NAHÚM	--
	SERGIO NEGRETE VÁZQUEZ	NO	NEGRETE VÁZQUEZ SERGIO	--
1326B1	J. VENTURA RUIZ VENTURA	NO	RUIZ MEJÍA J. VENTURA	--
1326C1	DANIEL GONZÁLEZ	NO	GONZÁLEZ JUÁREZ DANIEL	--

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE	CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL:	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O DE LA SECCIÓN	OBSERVACIÓN
1327B1	GRICELDA ESTER CASTILLO	--	-	En el Acta de Escrutinio y Cómputo es ilegible, pero señalan a la 2a escrutadora y en el Acta de la Jornada Electoral, se aprecia que ese cargo fue desempeñado por ACOSTA CASTILLO AMANDA

En relación a la casilla 34B1, el partido actor asevera que CESAR ALBERTO PERAZA, integró la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como del Acta de la Jornada Electoral, se concluye que esa persona no formó parte de dicha mesa de recepción de la votación.

En lo que respecta a la casilla 1327B1, el partido actor señala que GRICELDA ESTER CASTILLO, fungió como segunda escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, el nombre es ilegible, sin embargo, en el Acta de la Jornada Electoral claramente se aprecia que la segunda escrutadora de esta casilla fue ACOSTA CASTILLO AMANDA, por lo que se concluye que el nombre proporcionado por el promovente no corresponde a la segunda escrutadora de la casilla 1327B1.

Del resto de las casillas impugnadas, en el cuadro se aprecia que en tres casos los nombres de las personas señaladas por el promovente aparecían en la versión final del Encarte, con diferencias mínimas respecto a los nombres asentados, de puño y letra por la ciudadanía que integró estas Mesas Directivas de Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en el Acta de la Jornada Electoral, estos casos son: LUIS ROBERTO NÚÑEZ, quien aparece en el encarte como LUIS ROBERTO XX NÚÑEZ; BELTRÁN YESICA, quien aparece en el Encarte como YESICA BELÉN BELTRÁN MONTAÑO, y CIPRIANA AYÓN, quien aparece en el Encarte como CIPRIANA AYÓN PÉREZ.

En tanto que el resto de las personas impugnadas, se advierte en las Actas de Jornada Electoral y, en algunos casos, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla -al no contar con las primeras-, que éstas no fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de las casillas antes señaladas el día de la jornada electoral; sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que,

contrario a lo que aduce el partido actor en su demanda, dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos normativos necesarios para acreditar esta causal de nulidad; ya que, con fundamento en el artículo 319, fracción IX de la LIPEES y en la **Jurisprudencia 13/2002** emitida por la Sala Superior, en donde se prevé que para tener por acreditada esta causal de nulidad de votación recibida en casilla se requiere demostrar que las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo, es decir, no aparecen en el Encarte y que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarias o funcionarios.

Por lo tanto, al no haberse colmado los supuestos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad, lo procedente es declarar **infundado** este agravio, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

6.2.2.2. Análisis del agravio relativo a la pérdida de la cadena de custodia de paquete electoral.

Se declara **infundado** el segundo agravio expresado por el partido promovente del Recurso de Queja RQ-PP-36/2021, consistente en la pérdida de la cadena de custodia del paquete electoral correspondiente a la casilla 320 básica, al considerar que no existe certeza de la integridad de sus resultados y que, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 319 de la LIPEES.

El actor sustenta sus dichos en el hecho de que en el "Recibo de entrega de Paquete electoral" levantado por el Consejo Distrital, la funcionaria a cargo de la recepción del paquete electoral de la casilla 320 básica, asentó en el espacio destinado para la firma de la persona que entrega el paquete, la siguiente frase: "*se entregaron por persona desconocida sin esperar entregar oficialmente y se retiró*".

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se arriba a la conclusión de que esta falla en la cadena de custodia del paquete se suscitó en las instalaciones del centro de recepción, ubicado en la sede del Consejo Distrital Electoral, por lo que el paquete siempre estuvo a la vista de los funcionarios electorales y de los representantes de los partidos políticos.

Por lo tanto, se está ante una situación en la que la vulneración a la cadena de custodia no implica necesariamente demeritar el valor probatorio de las documentales que obran en el paquete electoral de la casilla 320 básica, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Además, de las constancias que obran en el expediente se concluye que no se acredita manipulación efectiva o violación de este paquete electoral.

Por el contrario, la concatenación de diversos elementos de convicción que obran en el expediente sostiene la hipótesis en el sentido de que el paquete electoral permaneció inviolado. Como es el caso del propio "Recibo de entrega de Paquete electoral" levantado por el Consejo Distrital, en el que se aprecia que la misma funcionaria asentó que el paquete no presentaba muestras de alteración. Aunado al hecho de que en el "ACTA NÚMERO 10 SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON CABECERA EN CABORCA, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2021", se consigna que durante la sesión especial de cómputo el paquete electoral correspondiente a la casilla 320 básica fue cotejado, con lo que se acredita que los resultados consignados en las distintas copias del Acta de Escrutinio y Cómputo en poder de los partidos políticos, eran coincidentes, con lo que se fortalece la hipótesis que este paquete electoral permaneció inviolado.

Los razonamientos antes expuestos permiten arribar a la conclusión de que el paquete permaneció inviolado, aunado al hecho de que, en la sesión especial de cómputo, en un primer momento fue cotejado, y finalmente, recontado a consecuencia del recuento total realizado en sede administrativa, sin que en el acta de la referida sesión se registrara alguna manifestación en sentido contrario; por lo que, lo conducente es declarar **infundado** este agravio.

6.2.3. Análisis de agravios hechos valer en el RQ-TP-37/2021.

6.2.3.1. Análisis del agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

Se declara **parcialmente fundado** el concepto de agravio, hecho valer por el partido actor en el Recurso de Queja **RQ-TP-37/2021**, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:

La parte recurrente señala que en ocho casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, así como en el artículo 319 fracción IX de la LIPEES; para lo cual proporciona el listado de las casillas que viene impugnando, indicando el nombre del funcionario o funcionaria en cuestión, así como la observación que tiene al respecto; considera que con las documentales correspondientes a tales casillas se puede corroborar su dicho, por lo que, solicita que una vez decretada la nulidad de las casillas se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Para el estudio de este agravio, se expondrá a continuación un cuadro con los datos aportados por la parte recurrente en el orden de sus escritos de demanda; asimismo, contiene la información que se desprende de las documentales públicas que obran en el expediente en relación con las casillas impugnadas, así como de la sección a la que corresponden (*Encartes, Listas nominales, Documentación Electoral*) y las observaciones que al respecto se advierten; enseguida se procederá al análisis de la causal de nulidad que se invoca.

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE	CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL:	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
35C2	GUADALUPE MÉNDEZ VELÁZQUEZ	NO	GUADALUPE MÉNDEZ VALENZUELA	--
46C1	KEVIN FRANCISCO	NO	CALDERÓN URÍAS KEVIN FRANCISCO	--
301B	YESICA CRUZ MARTÍNEZ	JAVIER CRUZ MARTÍNEZ	--	--
	DAVID MOLINA MARTÍNEZ	DAVID MELCHOR MARTÍNEZ	--	--
304B	MARCO ANTONIO VÁZQUEZ ZAZUETA	NO	VÁSQUEZ ZAZUETA MARCO ANTONIO	--
	ÁNGEL SANTIAGO MOLINA MÉNDEZ	--	--	El ciudadano no participó en esta casilla.
314B	ARMANDO CAMARILLO MARINA	ALFREDO CAMARILLO MARINA	--	--
314C3	JOSÉ ALBERTO MEDINA CONRRIQUEZ	NO	NO	--
316B	IRMA NANCY NOYOLA FLORES	NO	NOGALES FLORES IRMA NANCY	--
626C1	YESENIA MARÍA MONTAÑO MORENO	NO	MONTAÑO MORENO YESENIA MARÍA	--
	ADRIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	NO	RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ ADRIÁN	---

En relación a la casilla 304B, el partido actor asevera que ÁNGEL SANTIAGO MOLINA MÉNDEZ integró la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como del Acta de la Jornada Electoral, se concluye que esa persona no formó parte de dicha mesa de recepción de la votación.

Con excepción de la casilla 314C3, en el cuadro se aprecia que, si bien, es cierto que los nombres asentados en las Actas de Jornada Electoral y, en algunos casos, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla -al no contar con las primeras-, no corresponden a personas que fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de las casillas; de una búsqueda exhaustiva a las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que, contrario a lo que aduce el partido actor en su demanda, dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

En lo que respecta a la casilla 314C3, los agravios formulados por el quejoso resultan **fundados**, toda vez que sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IX de la LIPEES, relativa a que la votación de esa casilla se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, ya que de la confrontación que se hizo del Encarte y de las listas nominales de la sección 314, (todas correspondientes al distrito local 03 con cabecera en Caborca, Sonora), con el contenido del Acta de Jornada Electoral, así como del Acta Escrutinio y Cómputo de la casilla respectiva, se obtiene que el C. JOSÉ ALBERTO MEDINA CONRRIQUEZ, no figura en la lista nominal de la sección donde participó como funcionario de la Mesa Directiva de la Casilla.

Lo anterior resulta así, ya que el hecho de que, en la Mesa Directiva, haya fungido una persona no insaculada, y más aún, impedida por el artículo 319 antes mencionado, así como el artículo 274, numeral 3 de la LGIPE (por no pertenecer a la sección respectiva), actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 314C3, por transgredir los principios de certeza e imparcialidad que deben prevalecer en la recepción de la votación por parte de personas facultadas para ello, en observancia a la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

Bajo dicho contexto, se declara la nulidad de la casilla 314C3, por lo cual, deberá descontarse del cómputo distrital respectivo la votación recibida en dicha casilla, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 318 de la LIPEES.

Por lo expuesto y razonado en este apartado, se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Morena, actor en el Recurso de Queja RQ-TP-37/2021.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

1. Recomposición del cómputo final por nulidad de la casilla 314C3.

En virtud de que este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en esta casilla, derivado del nuevo escrutinio y cómputo del total de la votación realizado en sede distrital, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente:

Votación recibida en la casilla 314C3		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	CIENTO CUARENTA Y TRES	143
	NUEVE	9
	VEINTITRÉS	23
	TRECE	13
	SESENTA Y SEIS	66
	TREINTA	30
	CUATRO	4
	CERO	0
	OCHO	8
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	NUEVE	9
TOTAL	TRESCIENTOS CINCO	305

Esta votación recibida en la casilla 314C3, corresponde a las cantidades que se restará de la votación final obtenida, por lo que se procede a efectuar la recomposición de los resultados consignados en el "ACTA NÚMERO 10 SESIÓN

ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON CABECERA EN CABORCA, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2021".

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO DEL CÓMPUTO MODIFICADO
	15112 (Quince mil ciento once)	143 (Ciento cuarenta y tres)	14969 (Catorce mil novecientos sesenta y nueve)
	1980 (Mil novecientos ochenta)	13 (Trece)	1967 (Mil novecientos sesenta y siete)
	466 (Cuatrocientos sesenta y seis)	4 (Cuatro)	462 (Cuatrocientos sesenta y dos)
	743 (Setecientos cuarenta y tres)	0 (Cero)	743 (Setecientos cuarenta y tres)
	799 (Setecientos noventa y nueve)	8 (Ocho)	791 (Setecientos noventa y uno)
	2942 (Dos mil novecientos cuarenta y dos)	30 (Treinta)	2912 (Dos mil novecientos doce)
	1570 (Mil quinientos setenta)	9 (Nueve)	1561 (Mil quinientos sesenta y uno)
	2673 (dos mil seiscientos setenta y tres)	23 (Veintitrés)	2650 (dos mil seiscientos cincuenta)
	15204 (Quince mil doscientos cuatro)	66 (Sesenta y seis)	15138 (Quince mil ciento treinta y ocho)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	25 (Veinticinco)	0 (Cero)	25 (Veinticinco)
VOTOS NULOS	1406 (Mil cuatrocientos seis)	9 (Nueve)	1397 (Mil trescientos noventa y siete)
TOTAL	42920 (Cuarenta y dos mil novecientos veinte)	305 (Trescientos cinco)	42615 (Cuarenta y dos mil seiscientos quince)

Por último, derivado de la recomposición aquí efectuada, la VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS, pasa a ser como a continuación se precisa:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS (Una vez efectuada la recomposición con motivo de la nulidad decretada en la casilla 314C3)		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE	14969
	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE	1967
	CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS	462
	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	743
	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO	791
	DOS MIL NOVECIENTOS DOCE	2912
	MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO	1561
	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA	2650
	QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	15138
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICINCO	25
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1397
TOTAL	CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE	42615

Ahora bien, tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, este Tribunal **confirma** la declaración de validez de la elección de mérito, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido Morena; en tanto que estos últimos actos

no se controvirtieron por vicios propios, sino que las impugnaciones atinentes se hicieron depender de la procedencia de los respectivos agravios.

2. Efectos posteriores de la recomposición del cómputo final de la elección.

Como consecuencia de la modificación del cómputo final de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, se ordena notificar la misma al IEEyPC, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios planteados por el partido Fuerza por México; asimismo, **infundados** los agravios del Partido Acción Nacional, y finalmente, **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido Morena, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora y derivado de ello:

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido Morena.

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando **SÉPTIMO**, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**